



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán, Santander

Constancia secretarial: Al Despacho del Señor Juez el rad. 2018-00031 informando que el 23 de junio de 2023 se cumplieron 2 años de inactividad del proceso en la secretaria del Despacho. Provea. Galán, 10 de Julio de 2023


JORGE ALBERTO ORTIZ GÓMEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán, Santander, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Radicado: 2018-00031-00

Demandante: Ismael Romero Duarte

Demandado: Diego Alfonso Beltrán Hernández

1. ASUNTO POR RESOLVER

Entra el despacho a dar aplicación al numeral 2.º del artículo 317 del Código General del Proceso, relativo a la viabilidad de la declaración del desistimiento tácito, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

El día trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018) se libró mandamiento de pago en contra de **DIEGO ALFONSO BELTRÁN HERNÁNDEZ**¹, posteriormente, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), se ordenó seguir adelante la ejecución².

Revisado el plenario, se tiene como última actuación el auto adiado veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), que ordenó la entrega al demandante **ISMAEL ROMERO DUARTE** los dineros depositados en el *sub lite* hasta la concurrencia del valor liquidado³.

¹ Folios 6 a 8 del archivo 01 del cuaderno 1 del expediente virtual.

² Archivo 13 del cuaderno 1 del expediente virtual.

³ Archivo 20 del cuaderno 1 del expediente virtual.



3. CONSIDERACIONES

El numeral 2.º del canon 317 del Estatuto Adjetivo establece:

«2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes». (Subrayo intencional).

A su vez el literal *b* del precepto en cita señala:

«(...)Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)». (Énfasis propio).

Así las cosas, al existir auto que ordena seguir adelante la ejecución el término para decretar la terminación del proceso por configurarse el desistimiento tácito es de dos (2) años; se observa entonces que la última actuación data del veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), providencia notificada en estado número 055 el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)⁴, sin que se evidencie, posteriormente, movimiento alguno.

En esa dirección, es claro que este negocio ha permanecido inmóvil por un lapso superior a los dos (2) años, por consiguiente, dicha hipótesis encuadra en el presupuesto normativo contenido en el literal *b*, del numeral 2.º del dispositivo 317 del Código de Ritos.

En consecuencia, quedará sin efectos la demanda y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en determinación del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)⁵; además, no se condenará en costas por expreso mandato legal.

⁴<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36694903/58716942/estado+electronico55.pdf/5584a056-1ca5-43d4-a503-2bcc90ce9672>

⁵ Folios 3 y 4 del cuaderno 2 del expediente virtual.



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán, Santander

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de **GALÁN, SANTANDER**;

4. R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso *Ejecutivo de Mínima Cuantía* propuesto por la **ISMAEL ROMERO DUARTE**, quien actuó en causa propia, contra **DIEGO ALFONSO BELTRÁN HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en providencia del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PARÁGRAFO: Líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que dieron lugar a librar mandamiento de pago, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a las partes por expresa disposición legal.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez en firme la presente providencia, previas las constancias de rigor.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

Firmado Por:
Luis Carlos Ariza Camacho
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Galan - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c301dac001b28d354b2e08ba7a6438b10942bc64607f56123534e2d55484ac**

Documento generado en 13/07/2023 08:26:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>